



EXP. N° 35-2017-20

TRANSCRIPCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DICTADA ORALMENTE POR EL COLEGIADO A DE LA SALA PENAL
NACIONAL DE APELACIONES DEL SEDCF, EN AUDIENCIA DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 2018.

RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA AUTO QUE DECLARA IMPROCEDENTE SOLICITUDES DE CONTROL DE PLAZO

Resolución N.º 03

Lima, veintitrés de octubre
de dos mil dieciocho

VISTOS Y OÍDOS: en audiencia, los recursos de apelación formulados por los investigados **Jorge Linares Muñoz y Víctor Alipio Suelpres Jerez** en la investigación que se les sigue por la presunta comisión del delito de negociación incompatible o, alternativamente, de colusión agravada en agravio del Estado, y **ATENDIENDO:**

PRIMERO: Resolución impugnada

1.1 Es materia de impugnación la Resolución N.º 7, de fecha veinticinco de setiembre del año dos mil dieciocho, expedida por el señor juez del Segundo Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria del Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, mediante la cual resolvió declarar improcedentes las solicitudes de control de plazos formuladas por las defensas de los investigados Jorge Linares Muñoz y Víctor Alipio Suelpres Jerez en la investigación seguida en su contra por el delito de negociación incompatible y otro en agravio del Estado.

1.2 El señor juez de primera instancia sustenta su decisión, básicamente, en lo siguiente:

1.2.1 Que la investigación preparatoria se formalizó mediante Disposición N.º 8, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, y se fijó el plazo de ocho meses por ser un proceso complejo. Este plazo vencía el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho; sin embargo, antes de que culmine el plazo se emitió la Disposición N.º 14 que adecuó el marco legal de la investigación a los alcances de la Ley N.º 30077, Ley contra el Crimen Organizado, y dispuso un plazo de treinta y seis meses, que contabilizados desde el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete vencería el dieciocho de diciembre de dos mil veinte.

1.2.2 En ese sentido, consideró que la adecuación realizada por el Ministerio Público se encuentra dentro de sus facultades y que no existe transgresión a la norma. Pues, en un principio, el Ministerio Público consideró que se trataría de un proceso complejo, pero que, con el transcurrir de la investigación y haciendo uso de su facultad de director de la investigación, adecuó la misma.

1.2.3 Además, sustentó su decisión en que el acto realizado por el Ministerio Público se encuentra habilitado en el Código Procesal Penal y que el plazo fijado de treinta y seis meses está amparado por ley. Por lo tanto, el plazo de la investigación se encuentra en trámite y vigente. En consecuencia, el pedido de control de plazo deviene en improcedente.



1.2.4 Finalmente, rechazó la tesis de la defensa en relación al supuesto de prórroga y de la adecuación de la Ley N.º 30077, pues el argumento de que solo se pueda realizar al momento de la formalización de la investigación o cuando se solicita la prórroga no tiene amparo en la norma.

SEGUNDO: Agravios expuestos por los recurrentes

2.1 Tanto el investigado Jorge Linares Muñoz como Víctor Alipio Suelpres Jerez han formulado como pretensión impugnatoria que se revoque la resolución venida en grado.

2.2. Jorge Linares Muñoz, en esencia, alega que el juzgado admitió una adecuación a la Ley N.º 30077, Ley contra el Crimen Organizado, y consecuentemente, un nuevo plazo de investigación de treinta y seis meses sin control jurisdiccional, a pesar de que acudió al despacho solicitando control de plazo, porque la Fiscalía no solicitó una prórroga al haber vencido este el dieciocho de agosto de dos mil dieciocho.

2.3 Por su parte, el investigado Suelpres Jerez señaló que se ha vulnerado el derecho a la defensa, al debido proceso, al plazo razonable y a la igualdad de armas; que ha existido inobservancia de los principios de legalidad, de interdicción de la arbitrariedad y de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. Asimismo, refiere que el juez admitió la adecuación de la investigación a la Ley N.º 30077 sin control jurisdiccional, a pesar de que la defensa acudió al despacho solicitando control de plazo por haber vencido este el día dieciocho de agosto de dos mil dieciocho. Finalmente, alega que la resolución venida en grado ha vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones por falta de motivación y por haber incurrido en una motivación aparente.

2.4 En audiencia de apelación, tanto el investigado Jorge Linares Muñoz como la defensa de Alipio Suelpres Jerez han reiterado los argumentos expresados en sus recursos escritos.

TERCERO: Posición del Ministerio Público

3.1 Por su parte, el señor representante del Ministerio Público ha solicitado en audiencia de apelación que se confirme la resolución de primera instancia, pues ha considerado que se trata de un caso que alude a un control de plazo en fase de investigación preparatoria ya formalizada.

3.2 Invoca el fundamento undécimo de la Casación N.º 528-2018 del caso "Fujimori Higuchi" y precisa que la solicitud de control de plazo no se ha declarado infundada, sino improcedente. Asimismo, refiere que la defensa desconoce que cuando se plantea un control de plazo se hace sobre la base prevista para las diligencias preliminares y que la ley permite al fiscal fijar un plazo distinto, en atención a la naturaleza de la investigación.

3.3 La Ley N.º 30077 introdujo un nuevo plazo de treinta y seis meses para la investigación preparatoria formalizada para los delitos cometidos por integrantes de una organización criminal, por lo que al adecuarse la investigación mediante la Disposición N.º 14 se determina *per se* que la investigación preparatoria durará el plazo mencionado, la misma que se emitió antes de que se cumpliera el plazo de ocho meses. En tal sentido, señala que ante la prórroga de treinta y seis meses es que debe hacerse el control jurisdiccional.



3.4 Menciona que el caso "Gregorio Santos" no aplica al presente, porque se cuestionan cosas distintas y que el artículo 6 de la Ley N.º 30077 establece que toda investigación seguida contra la criminalidad organizada dura treinta y seis meses.

3.5 Por último, manifiesta que la defensa reclama que cuando el fiscal emite la Disposición N.º 14 no acude al juez de la investigación preparatoria a requerir la prórroga, pero dicha obligación operaría cuando en un estadio procesal anterior se hubiese adecuado la investigación y se pretendiera extender la misma, es decir, la defensa pretende cuestionar la adecuación de la investigación en la figura del control de plazo.

CUARTO: Tema objeto de debate

Conforme a lo alegado por las partes recurrentes y a lo debatido en la presente audiencia, corresponde a esta Sala determinar si la resolución materia de grado ha sido emitida con arreglo a ley.

QUINTO: Pronunciamiento de la Sala

5.1 Normatividad aplicable

5.1.1 Uno de los puntos a dilucidar radica en establecer las diferencias entre dos instituciones procesales reguladas en el Código Procesal Penal. La primera de ellas consiste en la figura de la prórroga de la investigación, y la segunda en la adecuación de la investigación.

5.1.2 El artículo 342.2 del Código Procesal Penal establece que para el caso de una investigación sobre delitos perpetrados por imputados integrantes de organizaciones criminales, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, el plazo de la investigación preparatoria es de treinta y seis meses. La prórroga por igual plazo debe concederla el juez de la investigación preparatoria.

5.1.3 Por su parte, el numeral 3 de ese mismo artículo señala que "corresponde al Fiscal emitir la disposición que declara complejo el proceso", cuando –entre otros supuestos– comprenda la investigación de delitos perpetrados por integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúen por encargo de la misma".

5.1.4 Cabe resaltar que según esta última norma, no existe regulación alguna que habilite la intervención del órgano jurisdiccional para el control de la adecuación misma, lo que no significa que el plazo generado por ella no pueda ser cuestionado vía el control de plazo.

5.1.5 Considera este Colegiado que el fundamento que impide la intervención jurisdiccional para efectos de controlar la adecuación es la misma que prohíbe el cuestionamiento de la formalización y continuación de la investigación, pues siendo el Ministerio Público el director de esta primera etapa del proceso, es a este a quien le corresponde decidir –siempre que se den los presupuestos establecidos en la ley– qué hechos penalmente relevantes deben ser materia de investigación y, también, de ser el caso –atendiendo a la naturaleza y complejidad de los actos procesales a practicar–, disponer la adecuación de una investigación (simple o compleja) a una de criminalidad organizada.



5.1.6 Cosa muy diferente es el plazo de investigación que se fija a partir de la formalización y continuación de la investigación o el nuevo plazo que se genera a partir de la adecuación de una investigación. Estos plazos sí pueden ser materia de control de jurisdiccional, conforme al artículo 343 del Código Procesal Penal, cuando se configure lo siguiente: 1) la investigación preparatoria hubiere cumplido su objeto, aun cuando el plazo fijado no hubiere vencido o 2) cuando vencidos los plazos previstos en el artículo 342 del Código Procesal Penal -entre ellos el de treinta y seis meses para procesos de criminalidad organizada- el fiscal no dé por concluida la investigación preparatoria.

5.2 Análisis del caso en concreto

5.2.1 En el presente caso, ambos impugnantes han esgrimido como uno de sus agravios que el juzgado ha admitido la adecuación de la investigación a la Ley N.º 30077, Ley contra el Crimen Organizado, sin realizar control judicial y, consecuentemente, se estableció un plazo de investigación de treinta y seis meses.

5.2.2 Respecto de este agravio, debemos reiterar que no existe regulación alguna que habilite la intervención del órgano jurisdiccional para el control de la adecuación misma, lo cual tiene como fundamento que siendo el Ministerio Público el director de la etapa de investigación preparatoria es a este a quien le corresponde decidir –atendiendo a la naturaleza y complejidad de los actos procesales a practicar–, la adecuación de una investigación (simple o compleja) a una de criminalidad organizada. Es decir, el legislador procesal, a través del artículo 342.3 del Código Procesal Penal ha regulado la figura de la adecuación de la investigación como una facultad exclusiva y excluyente del fiscal, sin intervención del órgano jurisdiccional. En esa línea, el control judicial que reclama la defensa de la adecuación de la investigación resulta inadmisibles, y no es de recibo que el órgano jurisdiccional sea el que habilite un procedimiento para tal fin, ello en atención a que los jueces no pueden invadir competencias que le corresponden exclusivamente al legislador procesal, pues de hacerlo representaría una transgresión del principio de legalidad procesal.

5.2.3 Otro de los agravios que sostiene el impugnante Linares Muñoz se sustenta en el hecho de que con relación a la inexistencia de un mecanismo legal que permita realizar un control de la adecuación, el juez no tomó en consideración lo dispuesto en la casación del caso "Gregorio Santos" (Casación N.º 309-2015) y del Acuerdo Plenario N.º 01-2017-SPN.

5.2.4 En cuanto a este agravio, el Colegiado expresa que la citada casación no resulta aplicable al presente caso, porque lo que se desarrolla en ella es el tema de la prórroga del plazo de la investigación preparatoria en casos de crimen organizado, que como ya se ha dicho es una institución distinta y está sujeta a estricto control judicial. Con relación al Acuerdo Plenario N.º 01-2017-SPN, se trata de un acuerdo que establece pautas interpretativas para los órganos jurisdiccionales de dicho subsistema de administración de justicia, es decir, la Sala Penal Nacional, pero no para este Sistema Nacional Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios. A ello se debe agregar que, en ninguno de sus fundamentos, ha desarrollado la figura de la adecuación del plazo de investigación preparatoria para casos de criminalidad organizada.

5.2.5 El impugnante Linares Muñoz también expone como agravio que existiría contradicción entre los argumentos del juez, pues, por una parte, sostiene que no existe un mecanismo de control judicial para la adecuación de la investigación, pero en otro extremo



de su resolución señala que la adecuación realizada es correcta y que está permitida por el ordenamiento procesal penal vigente.

5.2.6 Respecto de este argumento, el Colegiado no advierte contradicción alguna, pues, en efecto, el legislador procesal penal faculta al fiscal a adecuar una investigación simple o compleja a una de criminalidad organizada (artículo 342.2 del Código Procesal Penal). Lo que sí no está regulado es que el órgano jurisdiccional intervenga para controlar dicha facultad, y como ya se ha dicho el fundamento descansa en que en el nuevo modelo procesal penal acusatorio con rasgos adversariales, el fiscal se erige como director de esta primera etapa del proceso penal.

5.2.7 Finalmente, el recurrente Linares Muñoz cuestiona la existencia de un control de plazo para el caso de criminalidad organizada, en tanto que el Código Procesal Penal regula este supuesto para el proceso simple y complejo.

5.2.8 En cuanto a este agravio, cabe anotar que si bien no existe regulación alguna que habilite la intervención del órgano jurisdiccional para el control de la adecuación misma, ello no significa que el plazo generado por ella no pueda ser cuestionado vía el control de plazo. En efecto, el control de plazo a nivel de investigación preparatoria se aplica, independientemente de la clase de proceso (simple, complejo o de criminalidad organizada), en mérito al artículo 343 del Código Procesal Penal, siempre que se den los siguientes supuestos expresamente establecidos en dicha norma procesal: 1) cuando la investigación preparatoria hubiere cumplido su objeto, aun cuando el plazo fijado no hubiere vencido o 2) cuando vencidos los plazos previstos en el artículo 342 del Código Procesal Penal –entre ellos el de treinta y seis meses para procesos de criminalidad organizada– el fiscal no dé por concluida la investigación preparatoria.

5.2.9 En el presente caso, los impugnantes no han sustentado sus pedidos de control de plazo en ninguno de esos supuestos, por el contrario, los actos de investigación que se han ordenado a través de la Disposición N.º 14, de adecuación del marco legal de la investigación preparatoria y ampliación, de fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho, evidenciarían que la investigación aún no ha cumplido su objeto; así también, que el plazo de investigación en este caso de criminalidad organizada aún no ha vencido.

5.2.10 Finalmente, la defensa del investigado Suelpres Jerez ha invocado como agravio la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, denunciando una falta de motivación y una motivación aparente.

5.2.11 Al respecto, el Colegiado advierte que la resolución venida en grado se encuentra debidamente motivada, pues ha señalado las razones fácticas y jurídicas que lo han llevado a declarar improcedente las solicitudes de control de plazos formuladas por las defensas, sosteniendo esencialmente lo siguiente: i) que la adecuación realizada por el Ministerio Público se encuentra dentro de sus facultades; ii) que el plazo de treinta y seis meses para casos de criminalidad organizada está amparado por ley, y en el presente caso se encuentra vigente; y iii) que por tanto la tesis de la defensa sobre el control judicial de la adecuación de la investigación no tiene amparo en la norma procesal. Para desarrollar estas razones ha invocado la norma procesal pertinente, esto es, el artículo 342 del Código Procesal Penal. En consecuencia, el Colegiado considera que la resolución materia de grado se encuentra debidamente motivada.



5.2.12 Ese orden de ideas, por los fundamentos anteriormente expuestos la resolución materia de grado debe ser confirmada por este Colegiado.

Por tales consideraciones, los integrantes del Colegiado A de la Sala Nacional de Apelaciones del Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios **RESUELVEN:**

CONFIRMAR la Resolución N.º 7, de fecha veinticinco de setiembre del año dos mil dieciocho, mediante la cual el señor juez del Segundo Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria del Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios resolvió declarar improcedentes las solicitudes de control de plazos formuladas por las defensas de los investigados Jorge Linares Muñoz y Víctor Alipio Suelpres Jerez en la investigación preparatoria seguida en su contra por el delito de negociación incompatible y otro en agravio del Estado.

DISPUSIERON la devolución del presente cuaderno a su juzgado de origen, quedando notificadas las partes con la presente resolución expedida en audiencia.

Suscriben la misma los magistrados Salinas Siccha, Guillermo Piscoya y Burga Zamora.

La especialista judicial de audiencia del Colegiado A de la Sala Penal Nacional de Apelaciones del Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, certifica que la presente es transcripción íntegra de la resolución dictada oralmente en audiencia de fecha 23 de octubre de 2018.

Lima, 26 de octubre de 2018.

PODER JUDICIAL

XIMENA GÁLVEZ PÉREZ
ESPECIALISTA DE AUDIENCIA
Sala Penal Nacional de Apelaciones
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA